



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302512019

Expediente : 00169-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : ROLANDO CONCHA LÓPEZ
 Entidad : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00169-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el correo electrónico de fecha 5 de abril del año en curso, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° SOLI-2019-32421294 de fecha 5 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas¹ el nombre de todos los ministros de economía y finanzas con su respectivo gabinete de asesores viceministros de hacienda, viceministros de economía y secretarios generales de la entidad desde el 28 de julio de 1990 hasta el 5 de abril de 2019, en orden correlativo y cronológico.

Mediante correo electrónico de la misma fecha, la entidad denegó la entrega de la información solicitada alegando la falta de claridad y precisión de su pedido, requiriéndole indicar el número del documento, oficio, informe, expediente u otro del cual desea su reproducción. Añadió la entidad que no tiene la obligación de realizar evaluaciones o análisis de la información que posea, sin perjuicio del derecho del recurrente de ejercer su derecho de petición en el marco del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444.

El 10 de abril de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad.

A través del Oficio N° 2128-2019-EFE/45.01² de fecha 23 de mayo de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas presentó sus descargos³ indicando que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente implica la búsqueda, recopilación y evaluación de una determinada información, por lo que no

¹ En adelante, Ministerio de Economía.

² Se adjuntó el Informe N° 031-2019-EF/EJCQ.

³ Mediante Resolución N° 010102382019 notificada el 20 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

corresponde ser atendida en el marco de la Ley N° 27806, habiéndole comunicado el procedimiento correcto para que ejerza adecuadamente su derecho de petición.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la administración pública difundirán a través de internet, entre otra información general, la referida a sus disposiciones y comunicados emitidos, así como su organización y organigrama institucional.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, precisando que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Por otro lado, el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la búsqueda, recopilación y evaluación de la información que posee la entidad constituye un supuesto de excepción o un argumento atendible para denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Respecto al nombramiento de ministros, el artículo 122° de la Constitución Política del Perú establece que “*El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo*” (subrayado agregado).

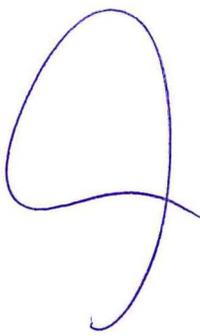
En esa línea, y con relación al nombramiento de altos funcionarios de la Administración Pública, los numerales 2 y 7 del artículo 1° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establecen que, mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:



“2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.

(...)

7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente” (subrayado agregado).



Asimismo, el artículo 3° de la citada norma dispone, respecto a la designación de funcionarios con cargo de confianza, que “La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente” (subrayado agregado).



Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública ha consignado de forma clara y precisa su requerimiento, como es la identificación de las personas que fueron designadas en diversos cargos de la Alta Dirección del Ministerio de Economía en un periodo de tiempo determinado, por lo que al haber existido en su momento una relación laboral con los respectivos funcionarios, es evidente que los nombres y apellidos de dichos servidores públicos se encuentran registrados en el sistema informático de gestión de recursos humanos de la entidad, pues a través de dicha herramienta tecnológica la Administración Pública controla la vigencia de los contratos de trabajo, los ingresos y salidas de su local institucional, el pago de remuneraciones, vacaciones y otros beneficios asistenciales en favor de sus trabajadores, de modo que el argumento formulado por la entidad respecto de

falta de claridad de la solicitud presentada por el recurrente, debe ser desestimado.

Por otro lado, y conforme a las normas citadas, el procedimiento de nombramiento y designación de altos funcionarios de la Administración Pública exige la expedición de los correspondientes actos administrativos en los que se consigne los nombres y apellidos de las personas que ocuparán los respectivos cargos públicos, de modo que a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, basta que la entidad extraiga los respectivos datos de dichas normas legales o en todo caso, proporcione copia de los actos administrativos correspondientes.

Cabe anotar que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia y la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP – “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”, las entidades tienen la obligación de publicar la información de la organización e identificación de los funcionarios de la Alta Dirección institucional, habiéndose verificado en esta instancia que los nombres y apellidos del actual ministro, viceministros y otros funcionarios del Ministerio de Economía se encuentra publicados en su portal institucional www.mef.gob.pe, por lo que se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

Con relación al argumento de la entidad, respecto a la necesidad de buscar, recopilar y evaluar la información que posee, es pertinente señalar que el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información pública a la que se refiere dicha ley.

En ese sentido, no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).

En la misma línea, respecto a lo alegado por la entidad sobre la búsqueda y recopilación de información que debería realizar para atender el requerimiento del recurrente, es preciso mencionar que conforme con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia y la referida sentencia constitucional, dichas acciones no son calificadas como “elaboración de informes”, por lo que a consideración de este colegiado, las acciones de búsqueda, recopilación y extracción de datos de una fuente de información constituye, precisamente, una labor destinada al cumplimiento de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la ciudadanía, por tal motivo la Ley de Transparencia hace alusión a la “organización y sistematización” de la información que poseen las entidades de la Administración Pública, por lo que el alegato formulado por el Ministerio de Economía en este extremo, no resulta atendible, más aún si este no califica como un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia.

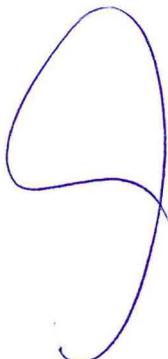
En consecuencia, y conforme a las normas y criterios expuestos por el Tribunal Constitucional citados precedentemente, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el correo electrónico de fecha 5 de abril del año en curso emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

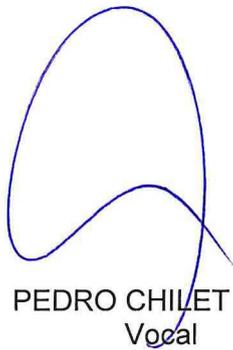
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.



Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/dac